

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N°3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

BOLETÍN N° 2.570-09.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, don Juan Eduardo Saldivia; de la señora Superintendente de Servicios Sanitarios (S), doña Magaly Espinosa; del señor Abogado de dicha Superintendencia, don Leonardo Lueiza y del señor Asesor del Ministro de Obras Públicas, don Sergio Arévalo.

Concurrieron también, especialmente invitados el señor Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente, Capitán de Navío, don Carlos Canales Guerrero; el señor Jefe del Medio Ambiente Acuático de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente, Capitán de Fragata, don Juan Berasaluce Astudillo; el señor Abogado del Territorio Marítimo y Marina Mercante DIRECTEMAR, don Roberto Goldenberg Fernández; el señor Asesor del Área del Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), don Aníbal Megia Tirry; el señor Director Ejecutivo (S) de la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, don Pablo Daud y el señor Jefe del Departamento de Contaminación de CONAMA, don Juan Carlos Jofré.

Dejamos constancia de que la Comisión de Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado, informará sólo en general este proyecto de ley.

Las opiniones emitidas por las personas señaladas anteriormente, que fueron acompañadas por escrito, se encuentran en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

FUNDAMENTOS

El proyecto se origina en la obligación que tiene el Estado de fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los industriales, de la normativa medioambiental, especialmente de las normas de emisión, y de dejar a ellos mismos la responsabilidad del diseño e implementación de las soluciones técnicas -hoy muy diversas- que les permitan lograr ese cumplimiento.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto pretende reforzar las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia, aclarando que ellas se extienden no sólo respecto de las descargas en los destinos señalados de los residuos industriales líquidos sino que también alcanzan a aquellos que se reutilizan o que se emplean para fines de riego. Se le faculta para disponer legalmente de los medios necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según el caso.

En segundo lugar, propone la derogación de la ley N° 3.133 del año 1916 a fin de desburocratizar las acciones del aparato estatal, eliminando la dualidad de trámites y autorizaciones que se produce actualmente debido a que además de la obligación de cumplir con la normativa del mencionado cuerpo legal, con la dictación de la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente se reguló un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental lo que obligó a los interesados a obtener la autorización previa a la ejecución de determinadas actividades que pudieran repercutir en el medio

ambiente, dentro de las cuales se encuentra el tratamiento de los riles, los que se consideran un tipo de proyectos de saneamiento ambiental.

El proyecto de ley se concreta en las siguientes propuestas:

1. Establecer que los destinatarios de las sanciones que aplique la Superintendencia de Servicios Sanitarios por infracción de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o por incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que ella dicte no sean sólo los establecimientos industriales o mineros, sino los establecimientos a secas, con lo cual quedarían comprendidos en éstos los industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles u otros, es decir, cualquier establecimiento que genere residuos industriales líquidos.

2. Regular los casos en los que procede la clausura como sanción.

3. Otorgar la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos.

4. Establecer el procedimiento al que deberán someterse los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos antes de la entrada en operación de los sistemas de tratamiento o de su modificación. Imponer al generador de riles asumir por sí el sistema que considere eficaz para cumplir con la norma prohibitiva, sujetándose en lo pertinente a las normas de la legislación ambiental de la ley N° 19.300 y sus Reglamentos.

5. Facultar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para requerir del generador de residuos industriales líquidos la realización de muestreos y de análisis adicionales.

6. Extender la facultad de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de requerir el auxilio de la fuerza pública al cumplimiento de la normativa que ella dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.

7. Derogar la ley N°3.133, pero mantener subsistentes los decretos que autorizaron sistemas de tratamiento a su amparo.

8. Aplicar la nueva normativa en estudio a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANTECEDENTES

De hecho

Señala el Mensaje de S.E. el Presidente de la República que la Ley N° 3.133, del año 1916, estableció las normas a que deben someterse los establecimientos industriales para neutralizar los residuos líquidos provenientes de su funcionamiento y que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Dicha ley contempla la obligación para los señalados establecimientos de someter a la aprobación del Presidente de la República un sistema de depuración y neutralización de sus residuos industriales líquidos (riles). Sin este sistema de depuración autorizado en tales condiciones, no es posible la descarga de los riles en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas, así como en redes de alcantarillado público. Con todo, se entiende concedida la autorización, si aquella no fuere denegada por el Presidente de la República en el término de cien días, a contar de la fecha de su solicitud ante la gobernación provincial respectiva.

La ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, confirió a este organismo el control de los riles. A su vez, la ley N°19.549, que modificó la recién citada ley, otorgó a dicha Superintendencia las facultades para sancionar las infracciones de la normativa sobre descargas de riles o de los instructivos, órdenes y resoluciones dictados por dicha entidad, tipificándose las infracciones y sanciones del caso.

Por su parte, el decreto supremo N°351, de 23 de Febrero 1993, que aprobó el nuevo reglamento de la ley N°3.133 y derogó el anterior, contenido en el decreto supremo N°2.491, de 1916, del Ministerio de Industria y Obras Públicas, definió el universo de los establecimientos industriales y reguló el procedimiento administrativo para obtener la autorización presidencial dentro del marco previsto por la ley N°3.133.

El cuerpo reglamentario permitió consolidar los objetivos de la ley, ampliando y precisando, por ejemplo, el universo de los

establecimientos industriales que resultarían obligados a cumplir con el mandato legal.

Destaca, el Mensaje, que con la dictación de la ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, se dio origen a una normativa destinada a la protección de la salud y medio ambiente, regulando, a la vez, un "sistema de evaluación de impacto ambiental", que obliga al interesado a obtener, previamente a la ejecución de determinados proyectos o actividades, la autorización necesaria para el desarrollo de los mismos (desde un punto de vista ambiental), dentro de las cuales se encuentra el tratamiento de los riles, los que se consideran un tipo de "proyectos de saneamiento ambiental".

La aplicación de los textos en referencia significa en la práctica que un industrial debe recurrir, como cuestión previa, ante diversas instancias administrativas para poner en funcionamiento sus procesos productivos, resultando, a la vez, que los procedimientos que debe seguir se traducen en duplicidad de gestiones y trámites con los consiguientes costos, tanto para el Estado en su papel cautelador del interés común como para los propios interesados en llevar a cabo una labor productiva.

Agrega el Mensaje que el diagnóstico anterior permite proponer el establecimiento de un nuevo orden jurídico, que es concordante con el actual papel asumido por el Estado respecto de las actividades que desarrollan los entes privados.

1. Fiscalización.

Por estas razones, entre otros aspectos, se propicia fortalecer la fiscalización de resultados, al amparo de la normativa general que regula el desarrollo de actividades que generan residuos líquidos contaminantes, los que deben someterse, bajo la responsabilidad de sus agentes, a procesos, previos a la descarga, de depuración o neutralización eficaces.

Dado que el bien jurídico protegido es el mantenimiento de ambientes libres de contaminación, siendo éste a la vez un fin que anhela toda la población, el Estado debe mantener en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como lo previó la ley N°18.902, la facultad no sólo de fiscalizar las descargas de los residuos líquidos industriales, sino que, además, la de disponer legalmente de los medios necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según el caso.

Para el cumplimiento de este objetivo, es menester, además, considerar la facultad de la citada Superintendencia en orden a

establecer programas permanentes de monitoreo y control de calidad ejecutados a través de laboratorios idóneos, bajo la supervisión de la señalada autoridad.

2. Derogación de la ley N°3.133.

En el orden de ideas que se ha expuesto, se propone derogar la ley N°3.133 y su reglamento, ya que, al tenor de la ley N°19.300 y sus reglamentos, subsisten los principios que prohíben descargar residuos industriales líquidos en cursos o masas de agua y en redes de alcantarillado público. A la vez, se mantiene la obligación de quienes están afectos a la prohibición de implementar, bajo su responsabilidad, un sistema de depuración que debe cumplir con las correspondientes normas ambientales. Dichos procesos, por otra parte, quedan sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con facultades de supervigilancia y control, y de aplicación de sanciones en caso de contravención de la normativa aplicable.

La derogación de la ley N°3.133, que se propone, pretende eliminar la dualidad de trámites y autorizaciones mencionados en este mensaje, contribuyendo con ello al objetivo de "desburocratizar" las acciones del aparato estatal.

Lo anterior significa imponer al generador de riles asumir por sí el sistema que considere eficaz para cumplir con la norma prohibitiva, sujetándose en lo pertinente a las normas de la legislación ambiental de la ley N°19.300 y sus reglamentos.

En definitiva, el proyecto de ley propuesto deja subsistentes en la Superintendencia las facultades de control y sanción establecidas en la ley N°18.902, pero suprime el procedimiento de aprobación de los proyectos de tratamiento, radicando de esta forma, en el propio industrial, la necesidad de asumir y resolver las obligaciones que le impone la normativa ambiental y en particular aquella que le prohíbe descargar riles en cursos o masas de agua y en redes de alcantarillado público.

Asimismo, el texto propuesto refuerza las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia, aclarando, además, que ellas se extienden no sólo respecto de los riles que se descargan en cursos o masas de agua o redes de alcantarillado, sino también alcanzan a aquellos que reutilizan o que someten a fines de riego sus residuos industriales líquidos.

El proyecto considera una disposición que da subsistencia a los decretos que, conforme a la ley N°3.133, autorizaron sistemas de depuración y tratamiento y otra disposición transitoria orientada a dar solución a los procesos de aprobación de sistemas de riles en curso.

Legales

La ley N°3.133, publicada en el Diario Oficial el 7 de septiembre de 1916, prohíbe a los establecimientos industriales lo siguiente:

- vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua los residuos líquidos de su funcionamiento que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente (artículo 1°, inciso primero). La neutralización de residuos es exigible a los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, siempre que esos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacíen, aun cuando no contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego (artículo 2°);

- arrojar a dichos cauces o depósitos de agua materias sólidas o semillas perjudiciales para la agricultura (artículo 1°, inciso segundo).

El artículo 3° de la ley contempló la obligación para los establecimientos industriales de someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración y neutralización de sus residuos industriales líquidos (riles), la que debe darse mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. La presentación al Presidente de la República debe hacerse por intermedio del gobernador provincial donde se proyecte efectuar la descarga de los efluentes, o ante el intendente si en la respectiva provincia no existe gobernador.

El artículo 4° estableció las sanciones para la contravención de las prohibiciones señaladas, consistentes en multas, y su artículo 5° definió como sujeto activo de la reclamación a las municipalidades respectivas y a los particulares interesados.

El reglamento de la ley N°3.133 está contenido en el decreto supremo N°351, de 23 de Febrero 1993, del Ministerio de Obras Públicas, que derogó el anterior, decreto supremo N°2.491, de 30 de Noviembre de 1916, del Ministerio de Industria y Obras Públicas. Este reglamento definió el universo de los establecimientos industriales; reguló el procedimiento administrativo para obtener la autorización presidencial exigida en el artículo 3° de la ley N°3.1.33; facultó a la Superintendencia para efectuar inspecciones a la ejecución de las obras destinadas al

tratamiento de residuos industriales líquidos, al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos durante el período de explotación y al sistema de control de los riles; reglamentó las modificaciones del sistema de tratamiento y estableció las multas por la contravención de los artículos 1° y 2° de la ley N°3.133.

La ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, confirió a este organismo el control de los residuos industriales líquidos. Posteriormente, la ley N°19.549, modificatoria de la anterior, confirió a esa Superintendencia la facultad de sancionar las infracciones de la normativa sobre descargas de residuos industriales líquidos, así como de los instructivos, órdenes y resoluciones dictados por esa entidad, y tipificó las infracciones y sanciones del caso.

Es del caso recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, al Superintendente le corresponde “proponer las normas técnicas relativas a las descargas de residuos industriales líquidos” (letra b) y “aplicar las sanciones que señala esa ley” (letra e).

También incide en este tema la ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, que dio origen a una normativa destinada a la protección de la salud y del medio ambiente. Dicha ley reguló un sistema de evaluación de impacto ambiental, que obliga al interesado a obtener la autorización previa para ejecutar determinados proyectos o actividades, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento de los riles, los que se consideran un tipo de “proyectos de saneamiento ambiental”.

De lo señalado anteriormente se desprende que:

- el decreto supremo N°351, de 23 de Febrero 1993, del Ministerio de Obras Públicas, reglamento de la ley N°3.133, en la práctica ha dejado en desuso a esa ley en materia de multas, por contener multas de mayor entidad. A su vez, el artículo 11 de la ley N°18.902, introducido por la ley N°19.549, reguló las multas en materia de riles con mayor precisión y compleción que el decreto supremo N°351.

- la ley N°3.133 señala que los sujetos activos de la reclamación contra las infracciones sobre vaciamiento de riles son las municipalidades respectivas y los particulares interesados. En esta materia, el decreto supremo N°351, de 23 de Febrero 1993, dispone que es la Superintendencia de Servicios Sanitarios la que debe denunciar las infracciones a la municipalidad respectiva, para que ejerza la acción correspondiente. La ley N°18.902, por su parte, expresa en su artículo 11 que corresponde a la Superintendencia aplicar las multas que señala, con lo que, en la práctica, deja sin efecto los otros textos legales mencionados.

En palabras del propio mensaje, la aplicación de los textos en referencia significa, en la práctica, que un industrial debe recurrir, como cuestión previa, ante diversas instancias administrativas para poner en funcionamiento sus procesos productivos, resultando, a la vez, que los procedimientos que debe seguir se traducen en duplicidad de gestiones y trámites con los consiguientes costos, tanto para el Estado en su papel cautelador del interés común como para los propios interesados en llevar a cabo una labor productiva.

DESCRIPCION GENERAL DEL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.

El proyecto se encuentra estructurado en dos artículos permanentes y uno transitorio.

ARTÍCULO 1°

A través de cuatro numerales este artículo introduce modificaciones en la ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Se modifican los artículos 11, 11 A y 19 y se introducen los artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos.

N°1

Letra a)

En el artículo 11, inciso segundo, se suprime la frase “ya sean industriales o mineros”.

El inciso segundo del artículo 11 dice en su encabezado: “Los establecimientos ya sean industriales o mineros que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones: ...”

Cabe tener presente que el artículo 2° del proyecto propone derogar la ley N°3.133, que se refiere a los establecimientos “industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie”.

Para que no se genere un vacío en cuanto a los sujetos pasivos de las sanciones que pueda aplicar la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la modificación del artículo 11, inciso segundo, persigue que dichos sujetos pasivos no sean solamente los establecimientos industriales o mineros que incurran en alguna infracción de las normas de descargas de residuos industriales líquidos, sino que todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos, sin distinguir el tipo de actividad que desarrolle.

En cada caso, habrá que remitirse al concepto de “establecimiento” que contempla la normativa.

El artículo 1º, letra a), del decreto supremo N°351, de 1993, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento para neutralización y depuración de los residuos industriales líquidos a que se refiere la ley N°3.133, define a los establecimientos emisores.

También lo hace el artículo 1º, número 3.6, del decreto supremo N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.

Finalmente, para estos efectos, el artículo 3.11 del decreto supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas superficiales, también define al establecimiento emisor.

De todas esas disposiciones puede extraerse la siguiente definición amplia de establecimiento industrial o emisor: “actividades que descargan efluentes con una carga contaminante media diaria, medida en condiciones de máxima generación de carga contaminante y antes de toda forma de tratamiento, superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas.”

Letra b)

En el artículo 11, inciso segundo, se reemplaza el número 2 por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) precedentes sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.

Letra c)

Reemplaza el inciso tercero del artículo 11, por el siguiente:

"Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo."

El inciso tercero vigente dispone que las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del mayor monto señalado en cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas y que podrá acumularse la sanción de multa a cualquiera de las contempladas en este artículo.

Letra d)

Agrega en el artículo un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia."

Este precepto da cuenta de la gravedad de la sanción de clausura, por lo que se restringe su aplicación sólo "en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla."

El texto vigente del número 2 del inciso segundo del artículo 11 señala:

"2. Clausura en los siguientes casos: Cuando los establecimientos ya sean industriales o mineros, no implementen dentro del plazo establecido, los sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos, aprobados por decreto supremo o cuando los establecimientos ya sean industriales o mineros cometan infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población por reiterados vaciamientos de residuos industriales líquidos sin tratar a cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas, en que existan captaciones para servicios de agua potable, aguas abajo del lugar del vaciamiento o vertido, o se cause perjuicios a la agricultura o ganadería establecida. La clausura podrá afectar la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones."

La norma modificatoria sistematiza los casos en los cuales procede la clausura como sanción y, aunque mantiene algunos de los indicados en el precepto vigente, incorpora otros nuevos.

Las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) atienden directamente a las consecuencias de la infracción, mientras que la indicada en la letra a) consigna el hecho objetivo de sobrepasar los niveles máximos de concentración contaminante tolerados en las normas de emisión.

Finalmente, se mantiene el inciso cuarto del artículo 11, que señala que el monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y a la gravedad de la infracción.

N°2)

Mediante este número se reemplaza el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.”.

El artículo 11 A vigente expresa lo siguiente:

“**Artículo 11 A.-** Los funcionarios de la entidad normativa pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de servicios sanitarios, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.

Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.”

N°3)

Por medio de este número se introducen los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los

informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”.

N°4)

Mediante este número se agrega al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

“La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”.

ARTÍCULO 2°.

Este artículo tiene por finalidad derogar la ley N°3.133.

Asimismo, establece que subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se incorpora un artículo único transitorio que dispone que esta ley será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO

Durante la discusión general de este proyecto de ley, se escuchó, en primer lugar, al señor Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia, quien expresó que esta iniciativa legal se origina en la necesidad de simplificar la tramitación en la obtención de ciertos permisos sectoriales eliminado uno de ellos, y además, como consecuencia de la eliminación de dicho permiso, que data desde hace 80 años, encontrándose en aplicación por un reglamento dictado en el año 1992, que ha generado diversos usos y costumbres, entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las industrias generadoras de residuos industriales líquidos, muchos de los cuales están reglamentados y han perfeccionado la ley del año 1916, por lo que se pretende es incorporar estos usos y costumbres a la ley que rige la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En seguida, informó que desde el año 1916, en que se dictó la ley N° 3.133, para efectuar una descarga a un curso de masa superficial o a fuentes subterráneas, cualquier industrial debía obtener un permiso del Presidente de la República. La ley mencionada prácticamente no tuvo aplicación hasta el año 1992, en que se dictó el reglamento que permite su ejecución; Dicho reglamento estableció que el Presidente de la República debía otorgar el permiso previo informe favorable de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, del sistema de tratamiento, es decir, el diseño de ingeniería del sistema de tratamiento que permitirá abatir o disminuir la cantidad de contaminantes que existe en su residuo líquido.

Luego, el Superintendente precisó que en el año 1992 no existían reglas para cumplir con las normas de emisión. Sin embargo, con posterioridad se dictó la Ley General de Bases del Medio Ambiente, que establece un procedimiento general para todo tipo de proyectos de inversión que busca hacer compatible estos proyectos de inversión con el cuidado del medio ambiente y establece un procedimiento en virtud del cual toda persona que tiene un proyecto de inversión debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya sea por una declaración, o por un estudio de impacto ambiental, en el cual describe su proceso, el resultado del proceso y también señala cuáles serán las medidas de mitigación, sea para disminuir el impacto ambiental o para cumplir con las normas de emisión.

Dentro de la Ley General de Bases del Medio Ambiente, se considera el sistema de evaluación de impacto ambiental y el sistema normativo de normas de emisión o de normas de calidad.

Continuó, expresando el Superintendente, que para ejecutar el sistema normativo se han dictado entre el año 1998 y 2000 dos normas de emisión, en relación con los residuos industriales líquidos, que son muy importantes; La norma N° 608, decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas del año 1998 que se refiere a las redes de alcantarillado y la norma N° 90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2002, relativo a cursos o masas superficiales.

Las normas indicadas regulan la cantidad máxima de emisiones en materia de residuos líquidos que se pueden descargar; la norma N° 608 se refiere a las redes de alcantarillado y la norma N° 90 a cursos o masas superficiales.

En consecuencia, en la actualidad desde el punto de vista normativo existen dos instituciones, la más moderna, sistema de evaluación de impacto ambiental, que establece que todo nuevo proyecto de inversión tiene que someterse al sistema, describirlo, indicar cómo va a mitigar la contaminación y cómo cumplirá con las normas. Luego, las normas de emisión, en virtud de las cuales un industrial cuando elabora su proyecto de inversión que somete al sistema de evaluación de impacto ambiental, si el proyecto generará descargas a alcantarillados o a cursos de masas superficiales tiene que acomodarse a las normas de emisión reseñadas.

Si la descarga se producirá a un alcantarillado deberá expresar que se dará cumplimiento a la norma N° 608 y la forma en que lo efectuará, en la declaración de impacto ambiental se realiza la proposición, y luego corresponde la aprobación y las distintas instituciones públicas que participan efectúan sus observaciones. Dentro de las instituciones que participan se cuenta la Superintendencia de Servicios Sanitarios que evalúa en lo pertinente, lo que tenga relación con descargas de residuos industriales líquidos, y será la resolución de calificación ambiental la que fijará las condiciones con las cuales el proyecto tendrá que cumplir con la normativa, tales como la necesidad de construir una planta de tratamiento y las características de la misma.

En forma paralela a lo anterior, existe la ley N° 3.133, que se propone derogar, en virtud de la cual el industrial además de efectuar el trámite del sistema de evaluación de impacto ambiental, tiene que realizar un segundo trámite, que prácticamente repite el primero con más detalles de ingeniería. Así, desde el punto de vista de la tramitación de los permisos ante el Estado, se obliga al industrial a tramitar dos permisos que se consideran innecesarios, puesto que basta con el permiso de la

resolución de calificación ambiental mediante el cual se analiza el proyecto completo, por todas las instituciones estatales y uno de los aspectos será determinar si genera residuos industriales líquidos, aspecto que será analizado por la Superintendencia y ésta dentro de la resolución de calificación ambiental exigirá el cumplimiento de las condiciones normativas de normas de emisión. Por lo tanto, aseveró el Superintendente que se hace innecesario este segundo permiso de mayor detalle.

El proyecto de ley en estudio propone la eliminación de un permiso que se considera innecesario porque están protegidos los bienes jurídicos- medio ambiente- y - normas de emisión - por el sistema de evaluación de impacto ambiental y concentrar en un solo proceso la autorización de descarga y las condiciones de cumplimiento de las normas legales.

A continuación, el Superintendente agregó que el segundo problema que se plantea en esta iniciativa legal dice relación con la existencia de distintas autoridades que intervienen en la calificación ambiental de un proyecto en el sistema de evaluación de impacto ambiental y las distintas observaciones que se realizan en dicho proceso, versus la existencia de una sola autoridad contemplada en la ley N° 3.133. Lo que implica que esa ley es menos burocrática, pero a la vez por sus propios mecanismos determina que se realicen mayores observaciones al proceso industrial y puede dejar obsoleto el permiso obtenido.

Además, debe considerarse el hecho de que la ley N° 3.133 representa la concepción del rol del Estado existente en el año 1916 como también el desarrollo de la industria y de la tecnología, lo que obviamente la constituye en una ley señera, es la primera ley del medio ambiente en Chile, tiene muchos beneficios, sin embargo, las condiciones han cambiado, principalmente en lo que dice relación con la intervención del Estado en los proyectos industriales.

La ley N° 3.133 obliga a revisar un proyecto de ingeniería, es decir la solución técnica que la industria propone para dar cumplimiento a las normas, y así resulta que el Estado al aprobar la solución técnica asume una corresponsabilidad en el proyecto de ingeniería, debiendo sólo focalizarse en los resultados del proceso, y no realizar un control de calidad de la solución de ingeniería.

No corresponde al Estado ser copartícipe o corresponsable de las decisiones técnicas que adopten los industriales. De acuerdo a la Ley de Bases del Medio Ambiente, cuando se realiza la calificación ambiental dentro del proceso de calificación ambiental, ninguno de los organismos estatales analiza las bondades técnicas del diseño de ingeniería.

Con esta iniciativa legal se pretende sin eliminar las facultades tendientes a velar porque los procesos industriales cumplan con sus obligaciones normativas en cuanto a cuidados del medio ambiente, y cumplimiento de normas de emisión que las acciones que realiza la Superintendencia, sea por costumbre, por prácticas con los industriales o porque están contenidas en algún reglamento, que derivan de la ley cuya derogación se propone, se incorporen a la ley que regula a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como asimismo, algunos perfeccionamientos a la ley de la Superintendencia en cuanto a mayor precisión en sus facultades, respecto de las sanciones que puedan aplicar a los industriales ante los incumplimientos y a las características de ministro de fe que detentan los fiscalizadores de la Superintendencia, la que sólo la detentan para certificar la veracidad de los hechos que detectan en un proceso de fiscalización. Sin embargo, considerando los términos de la ley, se entiende que sólo se refiere a los servicios sanitarios. Añadió, que, por analogía la Superintendencia ha estimado que esta facultad se extiende a las fiscalizaciones a los establecimientos industriales que generan residuos industriales líquidos, no obstante se ha estimado preferible contar con un texto legal expreso que consagre esta facultad.

Finalizada la intervención anterior, el Honorable Senador señor Antonio Horvath expresó en relación al hecho de que el Estado no debe ser copartícipe en los proyectos de ingeniería, en los mecanismos por medio de los cuales se llega a una solución representa un cierto grado de riesgo, porque lo que interesa es el resultado y no asumir una responsabilidad en la forma de llegar al resultado, sin embargo, para que el Estado tenga un rol fiscalizador real también debe contar con una capacidad técnica que le permita conocer la forma de obtener un determinado resultado, y ello debería rescatarse de alguna manera en la nueva ley.

Al respecto el Superintendente compartió lo expresado por el señor Senador y adelantó que cuando este proyecto de ley sea analizado en detalle se indicarán las normas que dicen relación con usos y costumbres relativos al conocimiento por parte de los técnicos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de los sistemas productivos, de los productos, de los insumos, para poder efectuar una correcta fiscalización.

En seguida, el señor Senador consultó sobre el grado de conocimiento o acceso a la información de los residuos industriales por parte de la comunidad, la que normalmente se entera de los procesos industriales una vez que el proceso de contaminación ocurre. Añadió, que, en muchos países existe una tendencia a tener una información previa de áreas en que se manejan algunos residuos o insumos en procesos industriales que representan riesgos.

El Superintendente respondió que se ha trabajado en ese tema desde el año 1994, en que se realizó el primer catastro público industrial de residuos industriales líquidos, de acuerdo a lo que en esa época se consideraba residuo industrial líquido. Posteriormente, en el año 1997 se actualizó y ahora se realiza un estudio que permite generar un sistema que se adapte a las nuevas condiciones, puesto que estos catastros son estáticos a la época en que se realizan.

El Honorable Senador señor Hosain Sabag expresó su conformidad con la simplificación de los trámites para la instalación de las industrias y el establecimiento con claridad de las autoridades a quienes corresponde otorgar las autorizaciones, efectuar las fiscalizaciones y aplicar las sanciones pertinentes. Además, concordó con el hecho de que sean los propios industriales quienes elaboren los diseños y los planos técnicos de las instalaciones.

Luego, consultó el ámbito de aplicación de estas normas, en el sentido de que si sólo son aplicables respecto de las industrias que se instalen en las ciudades o en distintas partes.

El Superintendente respondió que estas normas son aplicables para todas las industrias que descarguen en curso masas superficiales o fuentes subterráneas, independientes de su localización dado un determinado nivel de contaminación, lo que se encuentra establecido en las normas de emisión de los años 1998 y 2000. En este sentido las normas dictadas por CONAMA son las que se aplican a los procesos de emisión, y señalan que se entiende por establecimiento industrial a aquél que genera una carga contaminante superior a determinados rangos que la misma norma indica.

En seguida, el señor Senador manifestó que algunas industrias como es el caso de la Papelera de Laja y la Industria de Cholguán botan los residuos sin tratamientos a los Ríos Bíobío e Itata, lo que produce una gran contaminación en aguas de riegos.

El Superintendente manifestó que la fiscalización de la situación señalada corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, si la descarga se realiza en los alcantarillados corresponde a la Empresa Sanitaria y ésta es supervigilada por la Superintendencia; en el caso de los residuos industriales que descarguen directamente a curso de masas superficiales, es la Superintendencia, en el caso de las celulosas, las plantas de celulosas cuentan con plantas con tratamiento, que operan bien, sin embargo, con la celulosa existe un problema normativo, puesto que las normas de descarga no contemplan la temperatura del agua y el color. Cuando se elaboró la norma N° 608, antes señalada, se contemplaba una

reglamentación relativa al color y la Contraloría General de la República no aprobó esa reglamentación de color, porque estimó que no existían parámetros técnicos para determinar cuándo el color es un color limpio. La eliminación de esta norma ha representado diversos problemas en el tema de la celulosa.

Todas las descargas a curso de masa superficial son de competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y de la Directemar, cuando se trate de las aguas jurisdiccionales, y cuando se pone en peligro la salud de la población intervienen los Servicios de Salud.

Por último, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Rodolfo Stange, expresó que el proyecto se refiere a los establecimientos industriales y el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados sólo se refiere a empresas, por lo que consultó si la Superintendencia ha considerado ampliar esta norma a particulares que pueden botar sustancias contaminantes que pueden llegar al mar, ríos, lagos.

El Superintendente explicó que la norma en el proyecto original estaba redactada de acuerdo a los conceptos de las normas de emisión, y para las normas de emisión un establecimiento industrial difiere de una actividad económica, sea que la actividad económica o industrial la realice una persona natural o jurídica, individual o colectiva, en virtud del nivel de contaminación que genera y en rangos generales la norma de emisión define el establecimiento industrial a aquél que genera una determinada carga contaminante equivalente a la carga contaminante de 100 habitantes, o de 200 habitantes dependiendo de la localidad. Es por ello que el concepto de "empresa" introducido por la Honorable Cámara de Diputados complica un poco el concepto porque pareciera que sólo lo restringe a industriales, en cambio, la proposición del Ejecutivo se asociaba a los niveles de descarga como lo conceptúan las normas de emisión. Empresa no comprende a las personas naturales, así con esta nueva redacción la interpretación de la norma puede resultar más restringida.

- - - - -

Posteriormente, el Asesor del Área del Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Aníbal Megia, expresó que la iniciativa legal en estudio representa una iniciativa acertada desde la perspectiva de la simplificación de los trámites de autorización de las plantas de tratamiento de residuos líquidos industriales, por cuanto desburocratiza una materia que en estricto rigor no debería requerir de ningún procedimiento administrativo previo. No obstante lo anterior, llama la atención el hecho de que se mantenga la obligación de someter dichos

proyectos de saneamiento ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la Ley de Bases del Medio Ambiente.

A continuación, manifestó en relación a esta iniciativa de ley que en concepto de la entidad que representa, las medidas de clausura y multa que podrán ser aplicadas a los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos en los casos de descargas de sus efluentes en redes de alcantarillado público que provoque el rebalse de los mismos, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso; o cuando cause daño o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red; o cuando se realice en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneos afecte a las captaciones para agua potable; o cuando pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves efectos pecuniarios a actividades económicas establecidas, las medidas de clausura y multa sólo deberían imponerse en aquellos casos en las descargas de residuos líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes o en los casos en que la descarga de dichos residuos no cuente con la autorización correspondiente.

A lo anterior, el Asesor del Área del Medio Ambiente de la SOFOFA agregó que resulta igualmente objetable dentro de la iniciativa legal en estudio la facultad concedida a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para exigir discrecionalmente planes de monitoreo e informes periódicos al sector industrial, ello porque los monitoreos y programas de vigilancia son procedimientos muy complejos, que deben ceñirse a una metodología extraordinariamente rigurosa. En relación a este tema manifestó que en Chile existen pocos laboratorios que se encuentren en condiciones de ofrecer dicho servicio, por lo que su costo es habitualmente muy elevado para las empresas. Es por ello que la tendencia ha sido regular en la propia norma la periodicidad con que deben hacerse los monitoreos, el tipo de muestra que debe extraerse, los lugares en que debe tomarse las muestras, las condiciones de extracción de las muestras, las técnicas analíticas del laboratorio, evitando dejar dichas materias a la discrecionalidad de la autoridad.

Respecto de los artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos, introducidos en la Honorable Cámara de Diputados, manifestó que en el caso del artículo 11 B dichas materias se encuentran reguladas, en el decreto N° 3592 de 18 de agosto de 2000.

En el caso del artículo 11 C que se refiere a las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de los sistemas productivos, tratamientos de los efluentes y sus sistemas de control, expresó que los procesos industriales son normalmente confidenciales, aun en el caso de las industrias pequeñas, y éstos se encuentran fuera del interés de la Superintendencia, además, por el hecho

de hacer cumplir la norma conoce los procedimientos de monitoreo y control, como también los resultados.

Sobre la norma contenida en el artículo 11 D relativo a las facultades de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, el Asesor del Área del Medio Ambiente de la SOFOFA indicó que la Superintendencia cuenta con las facultades necesarias para realizar dicha fiscalización por lo que esta norma sería innecesaria.

- - - - -

Seguidamente, el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente, Capitán de Navío, don Carlos Canales expresó la plena conformidad de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional (DIRECTEMAR) con el proyecto de ley en estudio, toda vez que las atribuciones concedidas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios permitirán trabajar en forma coordinada y adecuada con las demás instituciones involucradas en el tema de la neutralización de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales.

- - - - -

Vuestra Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, acordó aprobar en general esta iniciativa legal con las siguientes prevenciones:

1.- Dejar constancia para la historia del establecimiento de la ley que la expresión “establecimientos industriales” se definió de acuerdo a los conceptos contenidos en el numeral 3.6 del artículo primero del decreto N° 609, de 20 de julio de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, pudiendo comprenderse dentro de esa definición a las personas naturales que descarguen afluentes con una carga contaminante media diaria superior en al menos un parámetro, a la carga contaminante de aguas servidas domésticas correspondientes a 100 habitantes.

2.- Precisar que la obligación de los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos de informar detalladamente sobre los sistemas productivos, sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, contenida en el inciso segundo del artículo 11 B es la información mínimamente necesaria, si no imprescindible, para que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, o entidad reguladora, pueda ejecutar de manera eficiente su obligación de control de las descargas de los residuos

industriales líquidos. Se trata de una información general del proceso productivo que debe referirse a las materias primas, insumos, volúmenes, caudales, turnos de producción, sin la cual el programa de monitoreo posterior al proceso productivo no podría realizarse.

3.- Contar para la discusión particular de esta iniciativa legal con un catastro actualizado de los residuos industriales líquidos y con un catastro de los insumos industriales empleados en los procesos productivos.

4.- Estudiar la posibilidad de radicar los fondos derivados de la aplicación de las multas aplicadas con ocasión de las infracciones a las normas contenidas en esta iniciativa legal, en las comunas en que efectivamente éstas ocurran y también destinar una parte de las mismas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

5.- Eliminar en los incisos segundo y tercero del artículo 11C, nuevo, la expresión “industriales” ubicada a continuación de la palabra “residuos”, con la finalidad de uniformar la redacción de las normas que regulan las emisiones de los establecimientos industriales.

ACUERDOS DE LA COMISION

Con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, exposiciones realizadas, vuestra Comisión de Obras Públicas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, aprobó en general este proyecto de ley.

En consecuencia, esta Comisión de Obras Públicas tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de la idea de legislar respecto a la siguiente iniciativa de ley, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.902:

1) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

b) Reemplázase el número 2 del inciso segundo por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en

peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) precedentes sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.”.

d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.”.

3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”.

4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”.

Artículo 2º.- Derógase la ley N°3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

Disposición transitoria.

Artículo único.- Esta ley también será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesiones celebradas el día 2 de abril de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Stange (Presidente), Cordero, Horvath y Lavandero; el día 9 de abril del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Arancibia y Cordero, y 7 de mayo del presente, con asistencia de los Honorables Senadores señores Stange (Presidente), Cordero, Horvath y Sabag.

Sala de la Comisión, a 7 de mayo de 2002.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario Accidental

RESEÑA

- I. BOLETÍN N°:** 2.570-09.
- II. MATERIA:** Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Ingresó a la H. Cámara de Diputados el 22 de Agosto de 2000.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.
- V. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 40 votos afirmativos, y una abstención.
- VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de Noviembre de 2001.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer Informe
- VIII. URGENCIA:** No tiene.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) ley N° 3.133, de 7 de septiembre de 1916; b) Ley N°18.902, de 27 de enero de 1990, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y c) el decreto supremo N°351, de 1993, del Ministerio de Obras Públicas, que reglamentó la ley N° 3.133.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** El proyecto se encuentra estructurado en dos artículos permanentes y uno transitorio.

El artículo 1° , a través de cuatro numerales, introduce modificaciones en la ley N° 18.902, y el artículo 2° deroga la ley N° 3.133.

Su disposición transitoria hace aplicable este proyecto de ley a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

- XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El proyecto pretende reforzar las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia, aclarando que ellas se extienden no sólo respecto de las descargas en los destinos señalados de los residuos industriales líquidos sino que también alcanzan a aquellos que se reutilizan o que se emplean para fines de riego. Se le faculta para disponer legalmente de los medios necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según el caso.

Además, suprime el procedimiento de aprobación de los proyectos de tratamiento de residuos industriales líquidos, estableciendo en el propio industrial la necesidad de asumir y resolver las obligaciones que le impone la normativa ambiental, simplificando la tramitación administrativa para la aprobación e instalación de una actividad generadora de residuos industriales líquidos (riles)

El proyecto de ley se concreta en las siguientes propuestas:

1. Establecer que los destinatarios de las sanciones que aplique la Superintendencia de Servicios Sanitarios por infracción de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o por incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que ella dicte no serán más solamente los establecimientos industriales o mineros, sino los establecimientos a secas, con lo cual quedarían comprendidos los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles u otros, es decir, cualquier establecimiento que genere residuos industriales líquidos.

2. Regular los casos en los que procede la clausura como sanción.
3. Otorgar la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos.
4. Establecer el procedimiento al que deberán someterse los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos antes de la entrada en operación de los sistemas de tratamiento o de su modificación. El procedimiento consiste básicamente en dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
5. Facultar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para requerir del generador de residuos industriales líquidos la realización de muestreos y de análisis adicionales.
6. Extender la facultad de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de requerir el auxilio de la fuerza pública al cumplimiento de la normativa que ella dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.
7. Derogar la ley N°3.133, pero mantener subsistentes los decretos que autorizaron sistemas de tratamiento a su amparo.
8. Aplicar la nueva normativa en estudio a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

XIII. ACUERDOS: Aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Antonio Horvath, Hosain Sabag y Rodolfo Stange.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario Accidental